

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN Nro. 37-2022-OS/OR LAMBAYEQUE**

Chiclayo, 06 de enero del 2022

**VISTOS:**

El expediente Nro. 202100127888, que contiene el procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio Nro. 2249-2021-OS/OR LAMBAYEQUE a la empresa **PETROLERA DEL NORTE E.I.R.L.** (en adelante, el administrado), identificado con Registro Único de Contribuyentes - RUC Nro. 20480015992, por incumplir el Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios y para Control de Calidad de los Combustibles Líquidos y otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nro. 400-2006-OS/CD y sus modificatorias.

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

**1.1** Mediante Informe de Instrucción Nro. 3666-2021-OS/OR LAMBAYEQUE de 24 de agosto de 2021, se determinó lo siguiente:

*<<Del análisis de lo actuado, se ha acreditado que la empresa **PETROLERA DEL NORTE E.I.R.L.**, desarrolló actividades de hidrocarburos contraviniendo lo establecido en el Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios y para el Control de Calidad de los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nro. 400-2006-OS/CD y sus modificatorias; por lo que se habría configurado infracción administrativa sancionable conforme lo establece el numeral 2.6.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escalas de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo Nro. 271-2012-OS/CD y modificatorias. **En consecuencia, corresponde iniciar procedimiento administrativo sancionador.**>> (sic)*

**1.2** Mediante Oficio Nro. 2249-2021-OS/OR LAMBAYEQUE notificado el 24 de agosto de 2021, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador otorgándoles un plazo de cinco (05) días hábiles para que presente sus descargos.

**1.3** Mediante escrito de 26 de agosto de 2021 el Agente fiscalizado presenta descargo

**1.4** Mediante el Informe Final de Instrucción Nro. 2785-2021-OS/OR LAMBAYEQUE de 25 de octubre de 2021 se concluye:

*<<**4.1** Se ha determinado la responsabilidad de la empresa **PETROLERA DEL NORTE E.I.R.L.**, por el incumplimiento descrito en el numeral 2.1 del presente Informe Final de Instrucción, lo que constituye infracción administrativa sancionable de acuerdo a lo establecido en el rubro **2.6.1** de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de*

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nro. 37-2022-OS/OR LAMBAYEQUE**

*Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nro. 271-2012-OS/CD y modificatorias, proponiéndose como sanción la siguiente multa: **0.47 UIT: Cuarenta y siete centésimas (0.47) de la Unidad Impositiva Tributaria.**>> (sic)*

**1.5** Mediante Oficio Nro. 783-2021-OS /OR LAMBAYEQUE notificado el 25 de octubre de 2021 se trasladó el Informe Final de Instrucción Nro. 2785-2021-OS/OR LAMBAYEQUE, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos.

**2. FUNDAMENTOS**

**2.1 Sobre el asunto medular del presente procedimiento administrativo sancionador**

En observancia al artículo 20 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN Nro. 208-2020-OS/CD (en adelante, Reglamento de Fiscalización y Sanción), corresponde determinar si la empresa **PETROLERA DEL NORTE E.I.R.L.** resulta responsable o no por el siguiente incumplimiento detectado: *Artículo 8 del Anexo 1 del Procedimiento aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nro. 400-2006-OS/CD y sus modificatorias* y, en consecuencia, imponer las sanciones o disponer el archivo.

**2.2 Sobre los hechos verificados**

De acuerdo a la información obtenida mediante el Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos – Exp. Nro. 20210027888, el porcentaje de error detectado en un (01) contómetro de las mangueras verificadas del agente supervisado, era de: Error porcentaje caudal máximo: -1,232 %, y error porcentaje caudal mínimo: -1,232 %.

A continuación, valores obtenidos del control metrológico:

**Osinergmin** ACTA DE SUPERVISIÓN DE CONTROL METROLÓGICO A LOS SURTIDORES Y/O DISPENSADORES DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS Exp. Nro. 20210027888

**INFORMACIÓN GENERAL**

Persona supervisada: PETROLERA DEL NORTE E.I.R.L.  
 Dirección: Av. Balmaceda 302 N° 700 Lambayeque / Chirixayo / MOQUE  
 Fecha de vigencia: 23/07/2021  
 Hora de apertura: 09:55H  
 Hora de cierre: 10:18H  
 Continúa en el documento N°: 04  
 Clasif. (en-Act): 01  
 DR: 5550104  
 Cód. Osinergmin: 8753  
 Pag. métr.: 8733-000-11417  
 Tel. Surf y Disp. E.L.P.: 02  
 Tel. Producción E.L.P.: 04  
 Tel de Manq. Operación: 11

**MEDIDOR VOLÚMETRICO PATRÓN UTILIZADO POR OBSERVADOR**

Cont. de Calibración N°: IV-1017-3021 Fecha calibración: 26/01/2021 NP Serie MDP: 10-07061 NP Preciso: 0039916 Valor de cada división (de la escala (%)) 0,044

**RECORDS VERIFICADOS**

Acta N° / Ubicación	11A	11A	11A	11B	11B	21A	21A	21A	21B	21B	21B
Marca	R/G/T/S/W										
NP Serie **	NV										
Dispositivo puesto a cero	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Producto	GH-90P	GH-90P	DOS-550	DOS-550	GH-90P	GH-90P	GH-90P	DOS-550	DOS-550	GH-90P	GH-90P
Presión por galón (PSI)	16,45	17,45	18,45	19,45	20,45	21,45	22,45	23,45	24,45	25,45	26,45
Calado Presión x 5 al desarmado (PSI)	82,45	77,45	72,45	67,45	62,45	57,45	52,45	47,45	42,45	37,45	32,45
Valor mostrado (L)	82,45	77,45	72,45	67,45	62,45	57,45	52,45	47,45	42,45	37,45	32,45
Errores (+) a Caudal Máximo	-5	-7	-6	-8	-7	-2	-3	-4	-6	-3	-3
Errores (%) a Caudal Máximo	-0,220	-0,308	-0,284	-0,352	-1,132	10,088	-0,088	-0,152	-0,176	-0,364	-0,132
Errores (+) a Caudal Mínimo	-4	-7	-3	-7	-16	-4	-4	-6	-4	-4	-3
Errores (%) a Caudal Mínimo	-0,176	-0,308	-0,132	-0,308	-1,132	0,000	-0,176	-0,176	-0,176	-0,176	-0,132

**CONCLUSIÓN DE LA ACTIVIDAD**

CONTROL METROLÓGICO CONFORME  
 El presente expediente cumple con las obligaciones de supervisión, por lo que se dispensa el archivo de la instrucción.

CONTROL METROLÓGICO NO CONFORME

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **MFdhH9E4thf**



VISTA DEL  
MOMENTO EN  
QUE SE REALIZA  
LA LECTURA EN EL  
MEDIDOR  
VOLUMETRICO  
PATRÓN)

Siendo así, el Agente fiscalizado vulneró el artículo 8 del Anexo 1 del Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios y para Control de Calidad de los Combustibles Líquidos y otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nro. 400-2006-OS/CD y sus modificatorias; hecho que constituye infracción conforme al rubro 2.6.1 de las Tipificaciones de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nro. 271-2012-OS/CD.

### 2.3 Descargos

El Agente fiscalizado antes de darse inicio al presente procedimiento administrativo reconoció su responsabilidad administrativa.

### 2.4 Análisis de los descargos

En principio, cabe indicar que, atendiendo a la naturaleza sancionatoria del presente procedimiento administrativo, la autoridad administrativa sólo podría imponer una sanción a la empresa fiscalizada en la medida que quedara fehacientemente acreditada la infracción administrativa que es objeto de la imputación; caso contrario, prevalecerá el principio de presunción de licitud contemplado en el numeral 9 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nro. 27444 aprobado por Decreto Supremo Nro. 004-2019-JUS.

De acuerdo a ello, mediante el artículo 1 de la Ley Nro. 27699, Complementaria de Fortalecimiento Institucional de OSINERGMIN, publicada el 16 de abril de 2002, se estableció que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de OSINERGMIN constituirá infracción sancionables, facultándose al Consejo Directivo del Organismos Regulador para tipificar los hechos y omisiones que configuren infracciones administrativas, así como graduar las sanciones, tomando en consideración los principios de la facultad sancionadora contenidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General.

El artículo 5 de la Ley Nro. 27699 establece que el Osinergmin, ejerce de manera exclusiva las facultades contempladas en ésta, su Ley de Creación Nro. 26734 y en la Ley Marco de los

Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nro. 27332, en lo concerniente al control metrológico; así como la calidad de los combustibles y otros productos derivados de los hidrocarburos, en las actividades que se encuentren comprendidas bajo el ámbito de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley Nro. 26221.

El inciso e) del artículo 86 del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo Nro. 030-98 EM, establece que es infracción sancionable la venta de combustibles en volúmenes menores respecto a la tolerancia establecida y otras infracciones al control metrológico y a la calidad de productos.

El artículo 8 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo Nro. 400-2006-OS/CD y modificatorias, establece que *“el rango de porcentaje de error aceptado varía entre -0.5% y +0.5%, incluyendo dichos valores, y se aplicará para cada medición realizada, tanto a caudal máximo como a caudal mínimo. Cuando cualquiera de los resultados de estas mediciones se encuentre por debajo de la tolerancia máxima permisible de -0.5% se iniciará el procedimiento administrativo sancionador conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin vigente y demás normas aplicables sobre la materia”*.

Con relación a la infracción consignada en el numeral 2.1 del presente informe, se concluye que ésta se encuentra debidamente acreditada a partir de lo actuado en el Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos – Expediente Nro. 20210027888, que el porcentaje de error detectado en un (01) contómetro de las mangueras verificadas del agente supervisado, era de: Error porcentaje caudal máximo: -1,232 %, y error porcentaje caudal mínimo: -1,232 %.

Al respecto, el numeral 14.1 del artículo 14 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Nro. 208-2020-OS/CD establece que el Acta de Fiscalización es el documento que registra o deja constancia de los hechos verificados objetivamente durante las acciones de fiscalización en campo. Su contenido se presume cierto, salvo prueba en contrario.

En este orden de ideas, cabe precisar que el acta de fiscalización responde a una realidad de hecho apreciada directamente por los supervisores en ejercicio de sus funciones, quienes realizan sus actividades de fiscalización conforme a los dispositivos legales, salvo prueba en contrario.

**En cuanto al reconocimiento de responsabilidad realizado por la administrada**, corresponde determinar que, al ser presentado el 26 de agosto de 2021, es decir, dentro del plazo otorgado mediante Oficio Nro. 2249-2021-OS/OR LAMBAYEQUE, notificado electrónicamente el 24 de agosto de 2021, se le otorgará el factor atenuante de -50%, según lo establecido en el literal a.1 del artículo 26° del Reglamento de Fiscalización y Sanción:

*<<a.1. Si reconoce la infracción hasta la fecha de vencimiento del plazo para formular descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se aplica como factor -50%.>>*

Respecto de las acciones correctivas presentadas el 06 y 14 de agosto de 2021, éstas fueron evaluadas mediante el Informe de Supervisión Nro. 34214-2021, del 28 de septiembre de

2021, en que se determina que el Agente fiscalizado cumple con acreditar el levantamiento de los hechos verificados y descritos en el Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos – Expediente Nro. 20210027888. En tal sentido, se otorgará al Agente fiscalizado, el factor atenuante del -5% al momento de graduar la multa, en mérito a lo establecido en el literal b) del artículo 26° del Reglamento de SFS.

Asimismo, conviene señalar al Agente fiscalizado que, es su responsabilidad como titular de la actividad, el verificar que ésta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias para no incurrir en ilícitos administrativos.

Finalmente, se determina que el Agente fiscalizado no ha desvirtuado la razón por la cual se inició el presente procedimiento administrativo sancionador. Por el contrario, ha reconocido su responsabilidad administrativa sobre la misma, correspondiendo continuar con el presente procedimiento administrativo sancionador y proponer la sanción correspondiente.

## 2.5 Determinación de la sanción propuesta:

El numeral 2.6.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nro. 271-2012-OS/CD, dispone la aplicación de una multa de hasta 150 UIT, internamiento temporal de vehículos, cierre de establecimiento, suspensión temporal o definitiva de actividades, retiro de instalaciones y/o equipos así como el comiso de bienes, para los establecimientos de venta al público de combustibles y/o gasocentros que incumplan las normas metrológicas de calibración, control, monitoreo o similares.

En el Anexo de la Resolución de Gerencia General Nro. 352 de fecha 19 de agosto de 2011 y modificatorias, se aprueban los Criterios Específicos de Sanción que se deberán tomar en cuenta para la aplicación del numeral 2.6.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo Nro. 271-2012-OS/CD<sup>1</sup>, estableciéndose el siguiente rango de aplicación por cada manguera encontrada que exceda el Error Máximo Permissible (EMP):

RANGO DE APLICACIÓN	MULTA (UIT)
Desde -0.501 % hasta -1.000 %	0.35
Desde -1.001 % hasta -1.500 %	1.05
Desde -1.501 % hasta - 2.000 %	1.75
Desde -2.001 % o menos	2.45

En ese sentido, de conformidad con el criterio específico de sanción mencionado en el párrafo precedente, correspondería aplicar a la fiscalizada la siguiente sanción:

<sup>1</sup> Cabe precisar que la Resolución de Gerencia General N° 352 y modificatorias fue aprobada al amparo de lo dispuesto por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias, la cual fue modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD que aprobó la nueva Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
 ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
 OSINERGMIN Nro. 37-2022-OS/OR LAMBAYEQUE

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **MFdhH9E4hf**

INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por RCD Nro. 271-2012-OS/CD <sup>2</sup>	RGG 352 y sus modificatorias Criterio Específico de Sanción <sup>3</sup>				
<p>Se constató que el porcentaje de error detectado en un (01) contómetro de las mangueras verificadas, era de:</p> <p>a) Error porcentaje caudal máximo: - <b>1,232</b> %, y error porcentaje caudal mínimo: -<b>1,232</b> %.</p> <p>El mismo que excedía el Error Máximo y Mínimo Permissible (EMP), que es de ± 0,5%.</p>	<p>Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nro. 400-2006-OS/CD y modificatorias; en concordancia con el artículo 86, literal e) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nro. 030-98-EM.</p>	<p>2.6.1 Multa de hasta 150 UIT y/o ITV, CE, STA, SDA, RIE, CB.</p>	<p><b>Resolución de Gerencia General Nro. 352-2011-OS-GG</b></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>ERROR PORCENTUAL</th> <th>MULTA (UIT)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>a) Error porcentaje caudal máximo: - <b>1,232</b> %, y error porcentaje caudal mínimo: - <b>1,232</b> %.</td> <td>1.05</td> </tr> </tbody> </table> <p><u>Al ser una manguera que excede el Error Máximo Permissible (EMP), la sanción aplicable es la resultante de multiplicar 1 x 1.05 UIT= 0.35 UIT</u>  <b>Sanción: 1.05 UIT</b></p>	ERROR PORCENTUAL	MULTA (UIT)	a) Error porcentaje caudal máximo: - <b>1,232</b> %, y error porcentaje caudal mínimo: - <b>1,232</b> %.	1.05
ERROR PORCENTUAL	MULTA (UIT)						
a) Error porcentaje caudal máximo: - <b>1,232</b> %, y error porcentaje caudal mínimo: - <b>1,232</b> %.	1.05						

**Aplicación de factores atenuantes**

Al respecto, teniendo en cuenta que, el Agente fiscalizado ha presentado reconocimiento de responsabilidad y ha acreditado acciones correctivas, corresponde considerar el factor atenuante recogido en el literal a.1) y b) del artículo 26° del Reglamento de Fiscalización y Sanción, y reducir el monto de la multa en un **-55%**:

INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA	CORRESPONDE ATENUANTE	SANCIÓN APLICABLE

<sup>2</sup> Cabe precisar que la Resolución de Gerencia General N° 352 y modificatorias fue aprobada al amparo de lo dispuesto por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias, la cual fue modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD que aprobó la nueva Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin.

<sup>3</sup> R.C.D 134-2014-OS/CD.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nro. 37-2022-OS/OR LAMBAYEQUE**

<p>Se constató que el porcentaje de error detectado en un (01) contómetro de las mangueras verificadas, era de:</p> <p>a) Error porcentaje caudal máximo: <b>-1,232 %</b>, y error porcentaje caudal mínimo: <b>-1,232 %</b>.</p> <p>El mismo que excedía el Error Máximo y Mínimo Permissible (EMP), que es de <math>\pm 0,5\%</math>.</p>	2.6.1	1.05 UIT	SI	<b>0.47 UIT</b>
---	-------	----------	----	-----------------

2.6 En virtud a lo expuesto en los numerales precedentes, se desprende que **correspondería** aplicar a la empresa **PETROLERA DEL NORTE E.I.R.L.**, la sanción indicada en el numeral 3.5 de la presente resolución por la infracción administrativa materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13 literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley Nro. 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nro. 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nro. 27699, el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nro. 208-2020-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nro. 004-2019-JUS y la Resolución de Consejo Directivo Nro. 057-2019-OS/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1. - SANCIONAR** a la empresa **PETROLERA DEL NORTE E.I.R.L.** con una multa de **cero con cuarenta y siete centésimas (0.47) de la Unidad Impositiva Tributaria**, vigente a la fecha de pago, por incumplir el artículo 8 del Anexo 1 del Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios y para Control de Calidad de los Combustibles Líquidos y otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nro. 400-2006-OS/CD y sus modificatorias; hecho que constituye infracción conforme al rubro 2.6.1 de las Tipificaciones de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nro. 271-2012-OS/CD.

**Código de Infracción: 2100127888 -01**

**Artículo 2. - DISPONER** que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "MULTAS PAS" para el caso del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A., y, en el caso del BBVA Continental el servicio de recaudación "OSINERGMIN MULTAS PAS"; asimismo, deberán indicarse los códigos de infracción que figuran en la presente Resolución.

**Artículo 3.- COMUNICAR** que, de conformidad con el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **MFdhH9E4thf**

de Consejo Directivo Nro. 208-2020-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si cancela el monto de la multa dentro del plazo fijado en la presente resolución y no interpone recurso administrativo. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

**Artículo 4. – Información de la notificación.**

En cumplimiento del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nro. 004-2019-JUS, en concordancia con el artículo 28 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nro. 208-2020-OS/CD, se informa lo siguiente respecto del acto materia de notificación:

- El presente acto entra en vigencia a partir de su notificación legalmente realizada.
- El presente acto no agota la vía administrativa, por lo que, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.
- La interposición de recurso administrativo contra la resolución que impone una sanción, suspende los efectos de ésta en lo que respecta a la sanción impuesta mas no respecto de las medidas administrativas que contenga.
- El recurso impugnativo de reconsideración o apelación podrá ser presentado a través de la Ventanilla Virtual de Osinergmin (<https://ventanillavirtual.osinergmin.gob.pe/>), haciendo referencia al número del expediente administrativo.

**Artículo 5. - NOTIFICAR** a la la empresa **PETROLERA DEL NORTE E.I.R.L.**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«hnunez»

**Jefe de Oficina Regional Lambayeque  
OSINERGMIN**